

N° 13466-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3) y 18) el artículo 140 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en la ley número 6727 del 9 de marzo de 1982, que modificó el Título Cuarto del Código de Trabajo.

Decretan:

El siguiente

Reglamento General de los Riesgos del Trabajo

Artículo 1° - Las presentes disposiciones reglamentan el título Cuarto del Código de trabajo "de la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo", modificado por ley número 6727 del 9 de marzo de 1982, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" del 24 de marzo de 1982.

Artículo 2°- Todo patrono está obligado a asegurar, por su cuenta, a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, sean accidentes o enfermedades en los términos en que los define el artículo 195 del Código de Trabajo, en el Instituto Nacional de Seguros, aunque éstos se encuentren bajo la dirección de intermediarios de quienes el patrono valga para la ejecución o realización de los trabajos, con las excepciones que señala el artículo 194 del referido cuerpo legal en que dicho seguro es voluntario y no existe responsabilidad patronal por el riesgo laboral.

Artículo 3° - Cuando se trate de accidente en el trayecto usual, en los términos del artículo 196 del Código de Trabajo, se entenderá como tal el camino que sigue el trabajador desde su domicilio al lugar donde presta sus servicios y viceversa, cuando el trabajador lo efectúa habitualmente, es decir, cuando siga el camino que emplea comúnmente para ir al trabajo y regresar de éste, empleando un medio de transporte normal a dichos fines y adecuado al trayecto.

Artículo 4° -Se tendrá por interrumpido o variado el recorrido normal o habitual a que se refiere el artículo anterior, cuando las circunstancias agregadas rompen el nexo causal por algún acto personal del trabajador, tanto por un acto temerario o imprudente, como por cualquier actividad que interrumpa el mero ir y venir del domicilio al trabajo, que signifique un aumento del riesgo creado.

Artículo 5° - Las interrupciones o variaciones del recorrido que no se enmarcan en las previsiones de los artículos precedentes, podrán ser calificados como eventos amparados, cuando el trabajador empleó para realizar el trayecto un tiempo superior al normal, en actos de la vida usual, en conducta normal.

Artículo 6° - Son regímenes de seguridad social, para los efectos del artículo 196, inciso a), del Código, los que gestiona y administra la Caja Costarricense de Seguro Social, el Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores, los sistemas de pensiones, generales y especiales, y las prestaciones que se otorguen a los trabajadores como beneficios incorporados e instrumentos colectivos de trabajo, y los previstos en convenios que suscriban organismos gremiales o profesionales con instituciones aseguradoras.

Artículo 7° - La ausencia del seguro de riesgo del trabajo faculta a los inspectores con autoridad, de las municipalidades, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Instituto Nacional de Seguros, para ordenar la paralización de labores o el cierre del establecimiento de que se trate. A este efecto, deberá tenerse en cuenta la naturaleza de los trabajos y el mayor o menor grado de riesgo de los mismos, así como los antecedentes del patrono, sea persona física o jurídica.

Artículo 8° - Los mencionados inspectores podrán, de previo a emitir la orden de paralización de labores, o el cierre de un establecimiento, conceder un término no mayor de dos días hábiles, para que el patrono obtenga el seguro de riesgos del trabajo, vencido el cual, de persistir el incumplimiento total o parcial, procederán sin demora a hacer efectiva la orden de paralización o cierre del centro de trabajo.

Se tiene como incumplimiento parcial, la obtención de un seguro que no proteja a la totalidad de los trabajadores de la empresa, o en el cual se haya declarado una suma total de salarios inferior a la que razonablemente corresponda, en el período regular de un año o de la duración del trabajo si se tratara de actividades temporales.

Artículo 9° - La orden de paralización de labores o el cierre de un establecimiento surte efectos inmediatos. No obstante, el patrono afectado podrá solicitar revisión de la expresada orden, en cuyo caso ésta quedará suspendida temporalmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación o ejecución de la misma, ante el superior de la autoridad que la emitió, únicamente cuando demuestre que al momento de emitirse la orden, ya se había gestionado en firme el seguro de riesgos del trabajo.

Artículo 10° - La reapertura de los establecimientos o la reanudación de los trabajos procederá una vez que el patrono demuestre que ha obtenido el seguro de riesgos del trabajo a plena satisfacción de las autoridades que dictaron la orden de la suspensión o clausura. La resolución que se dictó en este caso tendrá los recursos que señalan los artículos 10 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 11° - De la paralización de labores o el cierre de establecimientos, se dará aviso inmediato a la Guardia Civil o, en su caso, a la de Asistencia Rural,

cuyo concurso podrán solicitar los inspectores, a efecto de que sus disposiciones en esta materia sean cumplidas.

La reanudación de labores o la reapertura de establecimientos, cuando corresponda, igualmente serán comunicadas a las autoridades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12° - En caso de conflicto de órdenes de diversas autoridades sobre paralización de labores o cierre de establecimientos, resolverá en única instancia el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 13° - En todo caso de paralización de trabajos o cierre de establecimientos por falta del seguro de riesgos del trabajo, el patrono es responsable de los salarios que por tal motivo dejen de percibir sus trabajadores, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle por la infracción de la ley.

Artículo 14° - Para aquellos casos en que se presente o manifieste inconformidad del trabajador afectado por un riesgo del trabajo, en cuanto al monto de prestaciones en dinero, originada en una presunta decoración de salarios inferiores que haya hecho el patrono, será admisible como prueba la manifestación que conste en las planillas que el patrono presente a la Caja Costarricense de Seguro Social; tendrán igual valor probatorio los comprobantes de pago de salario que el trabajador aporte, la declaración que el patrono haya hecho a la Dirección General de la Tributación Directa o el informe que rinda la Inspección General de Trabajo.

Artículo 15° - Cuando se produzca el supuesto del artículo anterior el Instituto Nacional de Seguros hará, inicialmente, los pagos que correspondan conforme a los salarios declarados en planillas por el patrono y posteriormente, si resulta procedente dispondrá los reconocimientos adicionales del caso, con carácter retroactivo a la fecha en que se generó el derecho a las prestaciones en dinero, sin perjuicio del derecho que asiste al Instituto de cobrar al patrono las diferencias de cotización en que haya incurrido.

Artículo 16° - Para efectos de las publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta" a que se refiere el artículo 208 del Código de Trabajo, se entenderán por normas de aseguramiento las tarifas vigentes, así corra las disposiciones sobre recargos y bonificaciones, según la experiencia de siniestralidad y la consideración del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones sobre salud ocupacional que formulen las autoridades competentes.

Artículo 17° - La referencia a costos promedio de estancia, se hará de acuerdo con la última información disponible en la Institución aseguradora, según las informaciones que hayan suministrado las instituciones prestatarias de servicio. Cuando se trate de centros propios del Instituto Nacional de Seguros, los costos se referirán al promedio de los últimos tres meses informados.

Artículo 18° - La estructura de las prestaciones vigentes incluirá la suma global que se reconoce para cubrir gastos de entierro y traslado de cadáver; la suma

máxima sobre la cual se reconoce el ciento por ciento del salario diario según las reglas el artículo 236 del Código de Trabajo, y de igual manera, el salario anual máximo sobre el cual se aplica el ciento por ciento de renta anual, conforme al artículo 241 de; citado Código, así como la cuantía básica de las prestaciones que se fijan en los artículos 240 y 241 idem.

Artículo 19° - Las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes en materia de salud ocupacional, deberán notificarse por escrito al patrono o a sus representantes, y se le concederá un tiempo prudencia; para su cumplimiento. Dentro de este lapso, el patrono o cualquier otro interesado podrá recurrir ante la Inspección General de Trabajo o, en su caso, ante la dependencia del Instituto Nacional de Seguros que haya emitido la prevención, para que se revise el plazo y la procedencia de las disposiciones comunicadas. Los organismos ante quienes se ejerza este recurso, deberán resolver sobre el caso en un plazo no mayor de cinco días a partir de la interposición del mismo. Únicamente cuando se trate de materias que no estén expresamente reglamentadas, podrá el caso elevarse a conocimiento del Consejo de Salud Ocupacional, por la vía de apelación que se interponga en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

El Consejo de Salud Ocupacional resolverá en única instancia los casos previstos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Para el trámite de revisión y apelación, cuando fuere del caso, deberán los interesados gestionar por escrito, aportar pruebas y señalar las razones en que fundamenten su inconformidad. Se rechazará de plano el recurso que sea omiso en cualquiera de los sentidos indicados.

Artículo 20° - Cuando la Inspección General de Trabajo prevenga a los patronos sobre medidas en materia de salud ocupacional, remitirá copia de sus disposiciones a la oficina competente del Instituto Nacional de Seguros. En igual forma procederá dicho Instituto, informando a la Inspección General aludida de todos los casos que haya tramitado sobre prevenciones en materia de salud ocupacional.

En todos estos casos se seguirá el curso de entrega más rápido.

Artículo 21° - Cuando sea necesario aumentar el monto de la prima del seguro de riesgos del trabajo, de conformidad con el artículo 21 5 del Código de Trabajo, el porcentaje de recargo será fijado por el Instituto Nacional de Seguros, para lo cual deberá considerar el aumento que se origina en el riesgo, por el incumplimiento de las disposiciones en materia de salud ocupacional, el número de trabajadores expuestos a tales riesgos y la experiencia de siniestralidad del patrono renuente.

Artículo 22° - El Instituto Nacional de Seguros deberá reconocer una suma no menor de 03.000,00 (tres mil colones) para gastos de entierro, en aquellos casos en que el trabajador fallezca a causa de un riesgo del trabajo. De igual manera, para gastos de traslado del cadáver, si se demostraron, el Instituto deberá reconocer una suma no inferior a 0 1.000,00 (mil colones). Las sumas correspondientes deberá establecerlas la Institución aseguradora por acuerdo propio, sin que puedan ser menores a las señaladas.

Artículo 23° - Las sumas mencionadas en el artículo anterior se reintegrarán al familiar del occiso, o a cualquier otra persona, que demostrara haber cumplido con el pago de estos servicios o incurrido en obligaciones económicas por esta misma razón. Cuando se tratare de varias personas que hayan asumido la obligación, el reintegro se hará de manera proporcional.

Artículo 24° - El botiquín de emergencia que señala el artículo 220 del Código de Trabajo, contendrá como mínimo los siguientes artículos y medicamentos:

Apósitos de gasa estéril de diez por diez con envoltura individual (2 doc.)
Vendas de gasa (5 rollos)
Esparadrapo de siete y medio cm (2 rollos)
Apósitos adhesivos (tipo curita) o vendoteles (1 caja)
Apósitos de nitrofurazona (10 unidades)
Algodón absorbente (460 grarnos)
Torundas de algodón en un vaso de vidrio con su respectiva tapa
Antiséptico de uso externo de preferencia gluconato de cloruro-exhidrina al uno y medio por ciento
Tabletas analgésicas y antipiréticas (mínimo 2 docenas) Tijeras
Soluciones para irrigaciones oculares Goteros (4)
Alcohol comercial de 70% (medio litro)
Vendas elásticas de 7 y medio cm (6)
Agua oxigenada (un cuarto de litro)
Aplicadores de algodón (4 docenas)
Férulas de metal, madera u otros materiales para extremidades superiores e interiores.
Termómetros orales (4)
Vasos de vidrio (media docena)
Toxoide tetánico (20 dosis)
Sulfato de atropina (en aquellas actividades de riesgos de exposición a agroquímicos, organofosforados o carbamatos)
Resucitadores manuales o de oxígeno comprimido Manual o instructivo básico de primeros auxilios

Artículo 25° - El Consejo de Salud Ocupacional podrá disponer modificaciones de la lista de artículos y medicamentos que ha de contener el botiquín de emergencia, según el artículo anterior, considerando las particulares características y condiciones de los centros de trabajo.

Artículo 26° - Cuando se trate de enfermedades del trabajo que, sin estar incluidas en la enumeración del artículo 224 del Código de Trabajo, según el criterio especializado de profesionales en la materia, reúnen las condiciones de origen previsto en el artículo 197 idem, el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y al Consejo de Salud Ocupacional, podrá disponer por decreto la ampliación de la Tabla de Enfermedades del Trabajo.

Artículo 27° - El Consejo de Salud Ocupacional, cuando así lo estime necesario en vista de los atestados e investigaciones que efectúe, igualmente podrá solicitar la ampliación de la Tabla de Enfermedades de Trabajo, evento en que

únicamente será necesario, de previo a la promulgación el decreto respectivo, la consulta a la Junta Directiva del Instituto asegurador.

Artículo 28° - El Instituto Nacional de Seguros celebrará convenios con las instituciones públicas que puedan suministrar servicios médico - quirúrgicos y hospitalarios, que se requieran para la administración del régimen de riesgos del trabajo. En tales convenios se determinará todo lo relativo al pago de dichos servicios.

A falta de convenio expreso, en cuanto al costo, regirá la tarifa que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 29° - Cuando la incapacidad temporal originada en un riesgo del trabajo, se prolongue por más de una semana, el Instituto Nacional de Seguros deberá hacer los pagos por ese concepto de manera tal que en el transcurso de la semana, los trabajadores incapacitados reciban el subsidio por los días de incapacidad transcurridos.

Artículo 30° - El Instituto Nacional de Seguros podrá convenir con los patronos la adopción de formas de pago mediante reintegro. En estos casos, el trabajador que deba recibir subsidio, lo percibirá por medio de su patrono y éste informará mensualmente al referido Instituto el total de erogaciones por el concepto dicho, a efecto de que el Departamento de Riesgos del Trabajo le haga el reembolso correspondiente.

Artículo 31° - Cuando se trate de períodos de incapacidad temporal menores de una semana, el Instituto Nacional de Seguros pagará los subsidios a los trabajadores de que se trate, a más tardar el día hábil anterior a su reintegro al trabajo.

Artículo 32° - La Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y el Consejo de Salud Ocupacional deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sus recomendaciones relativas al conjunto de normas destinadas a fijar las condiciones de trabajo de los minusválidos, con el fin de que el Poder Ejecutivo emita el Reglamento respectivo que regirá en tanto no se emita una ley especial.

Artículo 33° - El mencionado Reglamento contendrá la determinación de las cuotas a que están obligadas las empresas, públicas y privadas, en la colocación selectiva de minusválidos. Estas cuotas serán consultadas a las organizaciones más representativas de patronos y de trabajadores, por un plazo no mayor de treinta días, antes de la promulgación del decreto respectivo.

Artículo 34° - La Junta Médico - Calificadora de Incapacidad para el Trabajo, sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando así lo disponga la mayoría de sus integrantes o, en su caso, sea convocada por el Presidente. En ningún caso se remunerarán más de ocho sesiones por mes.

Artículo 35° - La Junta a que se refiere el artículo anterior celebrará sus reuniones en el local que al efecto le señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual podrá ser facilitado por el Instituto asegurador.

Artículo 36° - En tanto el Presupuesto del Poder Ejecutivo no consigne los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta, el Instituto asegurador acreditará a la Tesorería Nacional, en cuenta de terceros, la suma necesaria para el trabajo de la junta indicada en el artículo 34, con la cual girará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los pagos pertinentes. El Instituto mencionado proporcionará, asimismo, el apoyo administrativo indispensable, en sus propias instalaciones. En el evento de que, para los fines propios de la Junta, sea menester exámenes complementarios al trabajador que ha sufrido un riesgo del trabajo, los mismos correrán por cuenta del referido Instituto.

Artículo 37° - Dentro de los treinta días siguientes a su instalación, la Junta Médica Calificadora de Incapacidad para el Trabajo propondrá al Poder ejecutivo las normas que estime pertinentes, en cuanto a su modus operandi, para los efectos del artículo 267 del Código de Trabajo.

Artículo 38° - El Poder Ejecutivo designará por Acuerdo Ejecutivo a las personas que integrarán el Consejo de Salud Ocupacional por un período de tres años, en la forma en que lo señala el artículo 292 del Código de Trabajo. Para tal efecto, solicitará mediante publicación en "La Gaceta" o por otro medio que considera adecuado, a los ministerios e instituciones que deben estar representadas, los nombres de sus delegados y a las Cámaras Patronales y organizaciones de trabajadores que corresponda las ternas que señala la ley, con un plazo de por lo menos quince días naturales de anticipación al día en que haga la designación. Vencido el plazo, procederá a la integración del Consejo, pudiendo hacer libremente los nombramientos de los puestos que correspondieron a aquellos organismos u organizaciones que no hubieren hecho sus nombramientos o proposiciones.

Artículo 39° - Para los efectos del artículo 292 del Código de Trabajo, y conforme al sorteo efectuado, se establece el siguiente orden de precedencia de confederaciones de trabajadores para la integración del Consejo de Salud Ocupacional: Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD), Central de Trabajadores Costarricenses (CTC), Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT) y Confederación Auténtica e Trabajadores Democráticos (CATD). La "designación de los representantes sindicales se hará por el Poder Ejecutivo de las temas que las Confederaciones a que corresponda le sometan en forma tal que los dos integrantes del Consejo pertenezcan a confederaciones diferentes".

Si con posterioridad a la emisión del presente Reglamento surgiesen nuevas confederaciones, con su inscripción automáticamente pasarán a ocupar el siguiente lugar en el orden de precedencia ya establecido.

Artículo 40° - Las sesiones que celebre este Consejo serán cuatro ordinarias por mes y sólo se reunirán extraordinariamente cuando sea necesario. Las

dietas que devengarán los integrantes de este Consejo serán de cuatrocientos colones por sesión. No podrán remunerarse más de seis sesiones mensuales.

Artículo 41° - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Salud Ocupacional emitirá un Reglamento que regule su estructura administrativa y el régimen interno para su funcionamiento, así como también los reglamentos de salud ocupacional sobre las diversas actividades laborales que requieren normas generales o específicas de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 42° - El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio I. - Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de; presente Reglamento, las entidades señaladas en el artículo 32 harán la remisión de las recomendaciones que ahí se señalan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la emisión de; decreto que reglamenta las condiciones de trabajo de los minusválidos.

Transitorio II. - Se deroga el Decreto Ejecutivo número 11152-TSS del 6 de febrero de 1980. Las funciones que por disposiciones especiales le hubieran sido asignadas al Consejo de Seguridad e Higiene de Trabajo, serán asumidas por el Consejo de Salud Ocupacional y los gastos de su funcionamiento cubiertos con la partida asignada a aquél en el Presupuesto de la República, en tanto no contare con su propio presupuesto.

Transitorio III. - En el término de noventa días a partir de la fecha de este decreto, el Instituto Nacional de Seguros deberá presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el plan de universalidad de; seguro a que se refiere la ley, con señalamiento de las etapas y términos en que serán cumplidos, conforme a actividades económicas y formas geográficas, con el fin de verificar su avance progresivo hasta que todos los trabajadores del país se encuentren protegidos por el referido seguro, en el plazo señalado en el transitorio 1 de la ley número 6727, sea, cuatro años contados a partir de; 24 de marzo e 1982.

Transitorio IV. - Dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de este decreto, el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los nombres de sus representantes, para los efectos de integrar la Comisión Coordinadora a que se refiere el artículo 330 el Código de Trabajo, la cual se nombrará por Acuerdo Ejecutivo y será juramentada por el referido Ministerio.

Transitorio V.- Con antelación suficiente a la preparación de los presupuestos para el año 1983, el Instituto Nacional de Seguros comunicará a cada uno de los Ministerios, instituciones públicas y municipales, obligados al seguro de riesgos del trabajo, las primas retrospectivas que deberán incluir para el próximo ejercicio económico. La misma información será comunicada a la Contraloría General de la República, para los fines del artículo 331 del citado Código.

Dado en la Presidencia de la República - San José, a los veinticuatro días de
mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

RODRIGO CARAZO

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
GERMAN SERRANO PINTO**